



## SUPERINTENDENCIA DE SALUD

### RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 132

SANTIAGO, 17 2 MAR 2018

#### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, a través de Resolución Exenta IF/N° 340, de 20 de septiembre 2016, esta Intendencia impuso a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 600 UF por incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 11 de las "Condiciones Generales Uniformes para el Contrato de Salud Previsional", en este caso en relación con el plazo para otorgar cobertura a PAM presentados por 21 beneficiarios en la sucursal de Antofagasta.
2. Que, mediante presentación efectuada con fecha 28 de septiembre de 2016, la Isapre dedujo recurso de reposición y en subsidio jerárquico, en contra de la referida Resolución Exenta, haciendo presente que la sanción impuesta por ésta, fue aplicada como consecuencia de la fiscalización realizada entre los días 16 y 17 de marzo de 2016 en la sucursal de Antofagasta de la Isapre, con el objeto de examinar el proceso de otorgamiento de beneficios, y dio origen a la formulación de cargos en su contra, mediante Ord. IF/N° 2259, de 7 de abril de 2016, por incumplimiento del artículo 11 de las Condiciones Generales Uniformes para el Contrato de Salud Previsional.

Además, hace presente que entre los días 25 de abril y 9 de mayo de 2016, con el mismo objeto, se fiscalizó las sucursales regionales de la Isapre, lo que dio origen a otra formulación de cargos, mediante Ord. IF/N° 3290, de 23 de mayo de 2016, también por incumplimiento del artículo 11 de las Condiciones Generales Uniformes para el Contrato de Salud Previsional, y que concluyó en la aplicación de una sanción de 900 UF, a través de la Resolución Exenta IF/N° 339, de 20 de septiembre de 2016.

Expone que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, solicitó la "acumulación" de ambos procedimientos sancionatorios, por existir identidad sustancial o íntima conexión, petición que fue denegada por la Resolución Exenta IF/N° 339, de 20 de septiembre de 2016, porque en un caso la fiscalización estaba referida sólo a la sucursal de Antofagasta y en el otro, se trataba de una fiscalización a nivel nacional.

En relación con lo anterior, expresa que dentro de los principios generales del procedimiento de sanciones, regulado en el Compendio de Procedimientos de esta



Superintendencia, se contemplan el debido proceso sancionatorio y el de equidad, de lo que se sigue que el procedimiento sancionatorio debe ser justo y equitativo, por lo que en este caso, se requería la acumulación de los aludidos procedimientos sancionatorios, con el fin de imponer una sola pena por los mismos hechos, y al efecto cita un dictamen de la Contraloría General de la República.

Además, cita otros dictámenes de la Contraloría y jurisprudencia relativa a la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, y alega que la acumulación de ambos procesos resultaba más beneficiosa para la Isapre, puesto que los hechos habrían sido sancionados con una sola pena y no con dos multas como ha ocurrido, y agrega que dicha acumulación no habría impedido a esta Autoridad, ponderar todos los aspectos que tuvo en cuenta al momento de imponer las sanciones.

Luego cita el artículo 53 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración, en relación con el interés general; el artículo 11 de la Ley N° 19.880, sobre el principio de imparcialidad, y un texto acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo.

Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso de reposición, procediendo a acumular ambos procedimientos sancionatorios y debiendo aplicarse para ambos cargos sólo una de las sanciones, la menor de ellas, esto es, la de 600 UF impuesta por la Resolución Exenta IF/N° 340, y dejando sin efecto la Resolución Exenta IF/N° 339. En subsidio, deduce recurso jerárquico.

3. Que, los argumentos expuestos por la Isapre en su recurso, sólo están referidos a la negativa de esta Autoridad a la solicitud de acumulación de los procedimientos, cuestión que no fue planteada en los descargos presentados en este procedimiento, y, por lo mismo, tampoco fue objeto de pronunciamiento alguno en la resolución recurrida.
4. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, tal como se indicó en la Resolución Exenta IF/N° 339, de 20 de septiembre de 2016, dictada en el otro procedimiento, esta Autoridad estimó improcedente ejercer la facultad prevista en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, en razón que este procedimiento sancionatorio, iniciado por el Oficio Ord. IF/N° 2259, de 7 de abril de 2016, está referido a una fiscalización específica efectuada en la sucursal de Antofagasta de la Isapre; a diferencia del otro procedimiento sancionatorio, iniciado por el Oficio Ord. IF/N° 3290, de 23 de mayo de 2016, que se originó en una fiscalización desplegada a nivel nacional, y que dejó en evidencia una práctica generalizada de la Isapre, en relación con el incumplimiento de los plazos para el otorgamiento de las coberturas.
5. Que, con todo, efectuado un nuevo análisis de los antecedentes que se tuvieron presentes al momento de ponderar el monto de la sanción impuesta, por las irregularidades constatadas en la sucursal de Antofagasta, esta Autoridad estima procedente reconsiderar la cuantía de la multa, la que se rebaja a la suma de 450 UF (cuatrocientas cincuenta unidades de fomento).
6. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por Isapre Cruz Blanca S.A., en contra de la Resolución Exenta IF/N° 340, de 20 de septiembre 2016, rebajando la multa aplicada a la suma de 450 UF (cuatrocientas cincuenta unidades de fomento).

2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**



  
**MPA/HFA/EPL**  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-11-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 132 del 12 de marzo de 2018, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 13 de marzo de 2018



  
Ricardo Cereceda Adaro  
MINISTRO DE FE